



Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°

080-2024-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 28 de febrero de 2025

VISTOS:

El Informe N° 089-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de agosto de 2024¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 10 de mayo de 2023, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 000200723-2023MSC², la señora [REDACTED] (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia contra Motorlink S.A.C. (en adelante, la administrada), en los siguientes términos:

“(…)

Compré un vehículo en Autoland de Miraflores, con el crédito que ofrece el banco Santander, este crédito incluye la colocación de un GPS. Santander eligió a la empresa Tracklink para brindar este servicio. El problema surgió ayer cuando un señor de nombre [REDACTED] me llamó para decirme que yo tenía su auto y que me estaba haciendo el seguimiento desde su cuenta Tracklink, que le devuelva el auto o que pague sus cuotas. Me contacté con teléfono con Tracklink y me dijeron que eso que les narraba era imposible y no me prestaron ayuda. Más tarde escribí un correo a Santander Consumer y Tracklist detallando lo sucedido, adjuntando las evidencias y pidiendo que urgentemente solucionen esto. Aunque Tracklink dice que van a solucionar esto, el señor [REDACTED] sigue llamando y escribiendo a mi número y al de mi papá, porque tanto nuestros nombres como números telefónicos fueron expuestos a ese señor, y recibimos amenazas, acoso, etc. Todo por el fallo en los sistemas de Tracklink.

¹ Folios 204 al 226

² Folios 2 al 30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Adjuntaré todas las evidencias y correos que he enviado a ambas empresas.

Solicito que me cambien de empresa prestadora del servicio de GPS a una que yo considere mejor. (...)".

2. Mediante la Carta N° 321-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, del 02 de junio de 2023³, la DFI solicitó a la denunciante informe y/o remita la siguiente información:
 - El número de teléfono al que fue contactada por la persona a la que identifica como el señor [REDACTED] asimismo, remitir documentación que acredite que es titular de dicho número telefónico (recibo, contrato, etc.).
 - El número telefónico de titularidad de su padre donde fue contactado por la persona a la que identifica como el señor [REDACTED] asimismo, señalar si se entregó dicho número telefónico a la empresa Motorlink S.A.C.

3. El 05 de junio de 2023, a través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 000245441-2023MSC⁴, la denunciante absolvió el requerimiento de información efectuado, señalando lo siguiente:
 - El número de teléfono al que fue contactada por la persona que identifica como el señor [REDACTED] es el número [REDACTED]
 - El número de teléfono de su padre donde también fue contactada por dicha persona, se encuentra bajo su titularidad, y corresponde al número [REDACTED]
 - Ingresó sus datos personales y lo de su padre a la plataforma de Tracklink, en la cuenta que le otorgó la administrada, en tanto, le indicaron que serviría en caso necesiten contactarse con ella.

4. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 064-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, del 01 de junio de 2023⁵, la DFI dispuso iniciar actuaciones de fiscalización a la administrada, con la finalidad de investigar los hechos denunciados, para lo cual se realizaron las siguientes visitas a la administrada:
 - El 05 de junio de 2023, se realizó la primera visita de fiscalización a la administrada, dejando constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización 01-2023⁶.
 - El 07 de junio de 2023, se realizó la segunda visita de fiscalización a la administrada, dejando constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 02-2023 y recaudos⁷.

5. El 21 de junio de 2023, a través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 000278155-2023MSC⁸, la administrada presentó los documentos solicitados durante la segunda visita de fiscalización, referentes a la gestión de acceso y gestión de privilegios correspondientes a los sistemas de Tracklink, los cuales

³ Folios 31 al 32

⁴ Folios 35 al 41

⁵ Folio 42

⁶ Folios 43 al 46

⁷ Folios 47 al 89

⁸ Folios 90 al 123

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

constan de los siguientes documentos: Proceso de Ejecución del Control de Calidad en la Gestión de Asesores en la Plataforma Web de Tracklink, Política de Protección y Gestión de Usuarios y Credenciales aplicable al Área de Central de Emergencias de Tracklink, Gestión de perfiles en la plataforma Onyx, Gestión de Accesos a Sistemas, Perfiles y Privilegios, Cuadro – sobre el Control de Asesores de la Central de Emergencias y Monitoreo (CEM), Cuadro sobre el Control de Verificación de Accesos, Formato sobre el Control de Verificación de Usuarios en la Plataforma Web.

6. El 03 de julio de 2023, mediante escritos ingresado con Hoja de Trámite N° 000294780-2023MSC⁹, y 000294189-2023MSC¹⁰, la administrada remitió información complementaria.
7. Mediante Informe Técnico N° 099-2023-DFI-ORQR¹¹, de fecha 14 de setiembre de 2023, el analista legal de fiscalización de la DFI concluyó que:
 - Motorlink S.A.C., cuenta con procedimientos documentadas referentes a la gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados para sus sistemas de información “Plataforma Onyx”, “Plataforma web Tracklink” y su “Gestor de base de datos SQL Server 2014”, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - Motorlink S.A.C., ha evidenciado generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos tratados por sus sistemas de información “Plataforma Onyx”, “Plataforma web Tracklink” y su “Gestor de base de datos SQL Server 2014”, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - Motorlink S.A.C., ha evidenciado almacenar bajo condiciones adecuadas su centro de datos, así como generar copias de respaldo de seguridad de los datos personales tratados mediante sus sistemas de información “Plataforma Onyx”, “Plataforma web Tracklink” y su “Gestor de base de datos SQL Server 2014”, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - Motorlink S.A.C., debido a un error originado por la actuación de uno de sus empleados, permitió la visualización de los datos personales de la denunciante, por el ciudadano de nombre ██████ utilizando para ello el aplicativo móvil de la administrada que se conecta con los sistemas de información denominados “Plataforma Onyx”, “Plataforma web Tracklink” y su “Gestor de base de datos SQL Server 2014”, de propiedad de la administrada.
8. En el Informe de Fiscalización N° 254-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 19 de setiembre de 2023¹², el Analista Legal de Fiscalización de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente,

⁹ Folios 124 al 125

¹⁰ Folios 126 al 129

¹¹ Folios 131 al 144

¹² Folios 145 al 157

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

determinó con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), así como de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).

9. Dicho informe fue notificado a la administrada mediante las Cédulas de Notificación N° 865-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ y 864-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴, diligenciadas el 19 de setiembre de 2023¹⁵ y 20 de setiembre de 2023¹⁶.
10. El 27 de setiembre de 2023, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 000449688-2023MSC¹⁷, la administrada señaló lo siguiente:
 - Solicita la aplicación de las siguientes atenuantes: i) colaboración con la autoridad, dado que, desde el inicio del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la DFI, ha demostrado plena colaboración con la función fiscalizadora de la autoridad, lo cual se puede acreditar mediante las actas de fiscalización y la presentación de los documentos requeridos; ii) reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda, ya que, durante la fiscalización se indicó que, debido a un error involuntario, uno de sus colaboradores permitió al señor [REDACTED] acceder a los datos personales de la denunciante, a través de un privilegio que no le correspondía. Sin embargo, este error fue corregido el mismo día del incidente, el 26 de abril de 2023, incluso antes de la fecha de fiscalización.
 - La infracción fue detectada mediante una denuncia presentada por el titular de los datos personales, lo que ubica la probabilidad de detección en un nivel medio.
 - En este caso, no se ha generado ningún beneficio ilícito a su favor, en tanto, la infracción fue el resultado de un error involuntario. Además, no se ha obtenido ningún ingreso ni se han evitado costos como consecuencia de la infracción.
11. El 28 de febrero de 2024, a través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 000091000-2024MSC¹⁸, la denunciante solicitó información respecto a los plazos del procedimiento.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 146-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de junio de 2024¹⁹, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por haber incurrido en el siguiente presunto hecho infractor:
 - No haber garantizado la confidencialidad de los datos personales de la denunciante y de su padre, al permitir el acceso a un tercero no autorizado,

¹³ Folio 159

¹⁴ Folio 158

¹⁵ Folios 160 al 164

¹⁶ Folio 165

¹⁷ Folios 166 al 171

¹⁸ Folios 172 al 173

¹⁹ Folios 174 al 187

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

incumpliendo la obligación establecida en el artículo 17 de la LPDP; lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del mismo reglamento.

13. Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 577-2024-JUS/DGTAIPD-DFI²⁰, el 01 de julio de 2024²¹.
14. Por medio del escrito registrado con la Hoja de Trámite N° 000351114-2024MSC del 16 de julio de 2024²², la administrada presentó sus descargos en los siguientes términos:
 - Reconoce de forma expresa y por escrito la infracción que se le imputa. En consecuencia, solicita la aplicación de la atenuante establecida en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
 - Desde el inicio del procedimiento de fiscalización, ha reconocido su responsabilidad y ha colaborado proactivamente con la función fiscalizadora de la autoridad, lo cual se puede acreditar desde la fecha en la que la DFI se apersonó a sus oficinas, el 07 de junio de 2023.
 - Adicionalmente, ha cumplido de manera oportuna con la presentación de los procedimientos debidamente documentados relacionados con la gestión de accesos y la gestión de privilegios solicitados por la DFI, en lo que respecta a los sistemas de Tracklink.
 - A partir de los hechos descritos, se puede evidenciar la no intencionalidad por parte de Tracklink respecto a la infracción imputada.
 - Finalmente, no se ha generado ningún beneficio ilícito a su favor, dado que, la infracción se debe a un error involuntario.
15. Con el Informe N° 089-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer la siguiente sanción:
 - Multa de veinte coma veinticinco unidades impositivas tributarias (20,25 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
16. Con la Resolución Directoral N° 197-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de agosto de 2024²³, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
17. Dichos documentos fueron notificados a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 787-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, el 2 de setiembre de 2024²⁴.

²⁰ Folio 187

²¹ Folio 189 al 191

²² Folios 195 al 203

²³ Folios 227 al 231

²⁴ Folios 232 y 235

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 2024MSC-000449050 del 09 de setiembre de 2024²⁵, la administrada presentó sus alegatos, reiterando sus argumentos y añadiendo lo siguiente:
- Niegan lo manifestado por la DFI en cuanto a que no se habrían presentado evidencias que acrediten la ejecución de las acciones de enmienda. Durante la fiscalización realizada el 07 de junio de 2023, se accedió al sistema de Tracklink y, junto con el fiscalizador, se verificó que las sanciones de enmienda ya habían sido adoptadas, incluso antes de la fecha de fiscalización.
 - El Acta de Fiscalización N° 02-2023-DFI, acredita que las acciones correctivas fueron implementadas y verificadas por el fiscalizador en el momento de la inspección. Esta acta constituye un documento oficial emitido por la autoridad competente.
 - Tracklink ha colaborado activamente con la autoridad, incluso permitiendo el acceso a su sistema para verificar la implementación de las medidas correctivas, lo que demuestra la buena fe en su conducta.
 - Dado que no existen pruebas concretas que demuestren la obtención de un beneficio ilícito, no se puede suponer que la empresa haya obtenido algún beneficio u ahorro como consecuencia de la infracción.
 - A la fecha, cuenta con procedimientos documentados referentes a la gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados para sus sistemas de información en sus plataformas (Onyx, Plataforma Web Tracklink y SQL Server 2014). Asimismo, mantiene registros que provean evidencia sobre las plataformas, y, ha demostrado que su centro de datos se encuentra bajo condiciones adecuadas, así como genera copias de respaldo de seguridad de los datos personales tratados mediante sus plataformas.
19. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 000026269-2025MSC, del 14 de enero de 2025, la administrada señaló las personas que participarían en la audiencia de informe oral.
20. El 14 de enero de 2025, se realizó el informe oral solicitado por la administrada.
21. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 000096299-2025MSC, del 21 de febrero de 2025, la denunciante consultó, si a través de la resolución directoral que emitirá esta Dirección, se le otorgaría una indemnización.

II. Competencia

22. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

²⁵ Folios 144 al 150

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

24. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
25. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada²⁶, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón²⁷.
26. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG²⁸, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP²⁹.
27. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la

²⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

²⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

²⁹ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

28. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

29. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

30. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
31. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

33. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre el reconocimiento de la infracción y sus efectos como atenuante de la responsabilidad administrativa

34. En sus descargos, la administrada ha manifestado el reconocimiento de la responsabilidad por la infracción imputada. Por lo tanto, es necesario verificar el contenido del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, transcrito a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce **hasta un monto no menor de la mitad de su importe.***

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

(el subrayado es nuestro)

35. Esta Dirección admite la aplicación de dicha disposición de la LPAG, así como la posibilidad de atenuación por el mero reconocimiento de la responsabilidad sobre las infracciones; sin embargo, no se encuentra de acuerdo con la idea de que la reducción consecuente deba superar el 50% del monto total de la multa.

36. Cuando en la norma precitada de la LPAG se acoge la reducción de las multas en caso del mencionado reconocimiento, debe entenderse que el descuento a efectuar por el mero reconocimiento tiene como tope la mitad del importe de la multa (*“hasta por un monto no menor”*), pudiendo reducirse la multa hasta un monto mayor o igual al 50% del que se iba a imponer originalmente.

37. Ello debe entenderse porque el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, habla de la reducción de la multa a imponer originalmente, no del monto a descontar de esta; siendo el primero de estos elementos el que no debe reducirse más de la mitad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

38. La literalidad de esa disposición otorga a la administración la potestad de regular y determinar el monto a descontar por el reconocimiento, debiendo tomar en cuenta otras circunstancias particulares de los hechos infractores, así como la aplicación de otros criterios de atenuación de responsabilidad; ello, en el caso de estos procedimientos sancionadores, se desarrolla tanto a través de las disposiciones aplicables del Reglamento de la LPDP y más específicamente, con la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS (en adelante, la Metodología para el Cálculo de Multas)³⁰.
39. Al respecto, debe reiterarse que las normas mencionadas en considerandos anteriores desarrollan la forma de determinar los descuentos sobre las multas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la LPAG, involucrados con el principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, también tomando en cuenta lo establecido sobre el reconocimiento expreso y espontáneo.
40. Por consiguiente, debe concluirse respecto de esta cuestión que la aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG y el artículo 126 del Reglamento de la LPDP no son excluyentes y sí complementarios, pues la norma reglamentaria (complementada, a su vez, por la Metodología para el Cálculo de Multas) permite desarrollar lo encomendado por la norma legal, al dejar esta un tope máximo para la reducción, pero no un monto exacto, el cual es determinado con aquellas otras dos normas.

VI. Tercera cuestión previa: Sobre la indemnización en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de protección de datos personales

41. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 000096299-2025MSC, del 21 de febrero de 2025, la administrada consultó si, a través de la presente resolución directoral, se le otorgaría una indemnización, o si por el contrario, debía solicitar dicho concepto a través de otro procedimiento e instancia.
42. Al respecto, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 25 de la LPDP, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 25. Derecho a ser indemnizado

El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o por el encargado de tratamiento de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a ley”.

(el subrayado es nuestro)

43. En ese contexto, respecto al concepto de indemnización el inciso 251.1 del artículo 251 del TUO, señala lo siguiente:

³⁰ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

(el subrayado es nuestro)

44. Así, conforme a lo dispuesto por la LPDP, el titular de los datos personales tiene la posibilidad de obtener una indemnización, cuando haya sido afectado a consecuencia del incumplimiento de las normas establecidas en la LPDP o su reglamento, ya sea por parte del titular o el encargado del tratamiento de los datos personales, o terceros. No obstante, debe tenerse en cuenta la precisión establecida por la LPAG, la cual es aplicada supletoriamente a este tipo de procedimiento, y señala que, aunque se pueda solicitar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados cuando se determine responsabilidad por la comisión de una infracción, dicha indemnización deberá ser determinada en el proceso judicial correspondiente, donde se evaluará la naturaleza y el alcance de los daños ocasionados.
45. Por lo tanto, corresponde informar a la denunciante que, en caso de determinarse que ha sido afectada como resultado del incumplimiento de la LPDP o su reglamento por parte de la administrada, tendrá derecho a recibir la indemnización correspondiente. Sin embargo, esta deberá ser solicitada y determinada a través de un proceso judicial ante la instancia correspondiente.

VII. Cuestiones en discusión

46. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - Si la administrada es responsable por el siguiente presunto hecho infractor:
 - No haber garantizado la confidencialidad de los datos personales de la denunciante y de su padre, al permitir el acceso a un tercero no autorizado, incumpliendo la obligación de confidencialidad, establecida en el artículo 17 de la LPDP; lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Determinar la multa que corresponde imponer en cada caso, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VIII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el incumplimiento del deber de confidencialidad sobre los datos personales

47. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales.
48. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

“el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

49. Por su parte, la LPDP tiene como objeto, conforme con su artículo 1, “*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*”.
50. Con la finalidad de hacer efectivo tal derecho de forma permanente durante las operaciones del tratamiento, se tienen en el Título II de dicha ley, los deberes que toda persona, natural o jurídica, a los que debe sujetarse el accionar del responsable del tratamiento de datos personales, a fin de preservar el derecho a la autodeterminación informativa de los titulares de tal información.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

51. Entre tales deberes, se recoge la confidencialidad sobre los datos personales, en el artículo 17 de la misma ley, transcrita a continuación:

“Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.”

52. A través de dicho artículo, se exige a cualquiera de los intervinientes en los procesos de tratamiento de datos personales (responsables, titulares de los bancos de datos personales, encargados o cualquier otra persona partícipe) la preservación de la confidencialidad respecto de los datos personales que estén bajo su control o sobre los que tenga conocimiento.
53. Dicha situación implica el deber de evitar el acceso a los datos personales por parte de quienes no estén autorizados para ello, así como el deber de no transmitir o compartir tal información personal con personas no autorizadas; vale decir, un deber de tomar todas las medidas necesarias para prevenir el acceso no autorizado mencionado y una faceta negativa, consistente en no compartir o transmitir los datos personales.
54. Entonces, quien realiza el tratamiento de datos personales debe dar prioridad a la privacidad de los datos personales, evitando la intervención de personas cuyas funciones no se vinculen a las finalidades del tratamiento o cuyas funciones específicas no requieran de tal tratamiento; así como las salidas de los datos personales de tal entorno que impliquen riesgo de acceso no autorizado (muchas veces, desconocido por la responsable del tratamiento), lo cual, a su vez, conlleva a la pérdida del dominio sobre tales datos que ejercía su titular.
55. En el caso de las entidades que realizan el tratamiento de datos personales, el incumplimiento del mencionado deber se configura en los siguientes supuestos:
- El acceso a los datos personales por parte de personas no autorizadas o no legitimadas, sean terceros externos a la organización o de personas de la misma que no cumplen algún cargo o función que haga necesario tal acceso.
 - Cualquier forma de salida de los datos personales hacia personas que no se encuentra autorizadas o legitimadas para conocerlos o darles tratamiento, aun cuando no se haya configurado un acceso no autorizado al interior de la entidad.
 - Una omisión relevante al interior de la organización, que permita que los datos personales bajo su responsabilidad o custodia, sean accesibles para terceros no autorizados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

56. De lo expuesto, se desprende que el deber de confidencialidad requiere que la organización, empresa o persona que realice el tratamiento, garantice tomar todas las medidas técnicas, organizativas y legales, asegurándose de evitar los accesos no autorizados a los datos personales, a fin de que se restrinja que terceros que no tengan legitimación alguna puedan efectuar su tratamiento.
57. Por supuesto, en consonancia de la prevalencia de la voluntad del titular de los datos personales, la obligación de evitar tales accesos se dispensa cuando este otorga el consentimiento válido para ello, emitido luego de evaluar los riesgos para su privacidad que entrañaría una eventual exposición, transferencia o acceso a sus datos personales por parte de un tercero.
58. Asimismo, debe señalarse que el requerimiento de dicho consentimiento puede ser relevado por la configuración de algunos de los supuestos de exención del artículo 14 de la LPDP³¹.
59. En el presente caso, es necesario tomar en cuenta los hechos relevantes respecto de la entrega de la información personal de la denunciante y su padre:

³¹ **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La denunciante informó que, un señor de nombre ██████ se puso en contacto con ella mediante llamadas telefónicas y mensajes por WhatsApp, aseverando que el automóvil de la denunciante le pertenece y que había estado siguiendo su actividad desde su cuenta de Tracklink. Este hecho motivó su denuncia, ya que consideró que se había producido una divulgación de sus datos personales, almacenados en la base de datos de la administrada, a una tercera persona sin su consentimiento.
- En las actuaciones de fiscalización, consignadas en el Acta de Fiscalización N° 02-2023, se verificó que las capturas de pantalla que fueron remitidas a la denunciante por el señor ██████ corresponden a las interfaces del Sistema Web Traclink.pe, el cual pertenece a la administrada.
- Además, en la referida acta, se detalló que en la configuración de la plataforma web Tracklink, se otorgaron los permisos de visualización en las siguientes secciones “Registro”, “Propietarios”, “Conductores” e “información de vehículos”. Esto permitió que un tercero pudiera acceder a los siguientes datos personales de la denunciante y su padre: Nombre, apellidos, email (solo de la denunciante), celular, tipo de licencia y fecha de caducidad de la misma (solo del padre de la denunciante), tipo de sangre (solo del padre de la denunciante), cédula de identidad (solo del padre de la denunciante).
- Finalmente, en la segunda vista de fiscalización que figura en dicha acta, así como en el escrito presentado el 27 de setiembre de 2023, la administrada reconoció el hecho cuestionado, explicando que, debido a un error involuntario de uno de los colaboradores de Tracklink (asesor del área de Central de Emergencias), se otorgó al señor ██████ un permiso o privilegio que no le correspondía. Este error permitió que se habilitara una opción que le permitió ver datos y/o información de otros clientes, como los datos personales de la denunciante. No obstante, aclaró que, a la fecha de la visita de fiscalización, se ha corregido esta configuración y los usuarios del Sistema Web Traclink.pe ahora solo pueden visualizar su propia información, sin acceso a la de otros cliente o usuarios.

60. Al respecto, en el Informe de Fiscalización N° 254-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, se determinó lo siguiente:

“(...)

22. *Sobre el particular, el analista legal de fiscalización en el Informe Técnico N.º 099- 2023-DFI-ORQR señala lo siguiente:*

V. CONCLUSIONES (...) CUARTA. – MOTORLINK S.A.C., debido a un error originado por la actuación de uno de sus empleados, permitió la visualización de los datos personales de la denunciante ██████ FONSECA RIVAS por el ciudadano de nombre ██████ utilizando para ello el aplicativo móvil de la administrada que se conecta con los sistemas de información denominados “Plataforma Onyx”, “Plataforma web Trackilink” y su “Gestor de base de datos SQL Server 2014”, de propiedad de la administrada.”

23. *A tenor de la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que la administrada permitió que un tercero acceda a los datos personales de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

*la denunciante y su padre; por lo que al quebrantar el deber de confidencialidad se ha permitido que la denunciante pierda el control de su información contraviniendo la obligación establecida en el artículo 17° de la LPDP. Hecho que constituiría una presunta infracción según lo dispuesto en el literal g. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733", dicha infracción es grave conforme al citado artículo.
(...)"*

61. Los argumentos expuestos, fueron recogidos en la Resolución Directoral N°146-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, del 27 de junio de 2024, mediante la cual la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada.
62. En este punto, es fundamental considerar que, como resultado de la conducta de la administrada, una tercera persona tuvo acceso a los datos personales de la denunciante y de su padre, lo que ha ocasionado que ambos hayan perdido el control sobre su información.
63. Por lo que, luego de revisar los actuados, esta Dirección, considerando la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y el reconocimiento de la infracción por parte de la administrada, concluye que no existe controversia respecto a la responsabilidad derivada del hecho infractor imputado.
64. No obstante, en relación con las acciones de enmienda alegadas por la administrada, es necesario precisar que, no ha presentado ningún sustento que acredite la implementación de las acciones correctivas, respecto a la infracción imputada. Esto, sin perjuicio de la atenuación de la sanción por el reconocimiento de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto por la LPAG y el Reglamento de la LPDP.
65. En su escrito del 09 de setiembre de 2024, la administrada afirmó que, durante la fiscalización realizada el 07 de junio de 2023, se accedió al sistema de Tracklink, y el fiscalizador verificó que las acciones de enmienda ya habían sido adoptadas, incluso antes de la fecha de fiscalización, el 26 de abril de 2023, lo cual se encuentra acreditado en el Acta de Fiscalización N° 02-2023- DFI. La administrada agrega que dicha acta constituye un documento oficial emitido por la autoridad competente. Además, a lo largo del procedimiento de fiscalización, ha colaborado activamente con la autoridad, incluso permitiendo el acceso a su sistema para verificar la implementación de las medidas correctivas, lo cual demuestra su buena fe y compromiso con el cumplimiento normativo.
66. Al respecto, corresponde señalar que las acciones de enmienda mencionadas por la administrada, no están relacionadas con las circunstancias o condiciones en las que se produjo la infracción. Debido a que, el hecho imputado infractor se originó a partir de un error cometido por un trabajador de la administrada, quien, de manera incorrecta, otorgó acceso a los datos personales de la denunciante y su padre a un tercero externo no autorizado ni legitimado, lo que constituyó una infracción al deber de confidencialidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

67. En el presente procedimiento, la conducta infractora de la administrada radica en el incumplimiento de su deber de evitar que personas no autorizadas accedieran a los datos personales, lo cual ocurrió debido a un error cometido por un trabajador, conforme se evidencia de la declaración de la administrada en el Acta de Fiscalización mencionada, así como en sus demás escritos presentados en el expediente. Entonces, es la administrada quien ha reconocido que el error en el manejo de los datos de la denunciante y su padre fue involuntario y se debió a un error de uno de sus trabajadores.
68. Como se ha señalado anteriormente, la entidad encargada del tratamiento de datos personales debe garantizar que no se filtren o salgan del entorno protegido de los datos, evitando el riesgo de acceso no autorizado, en tanto, ello conlleva la pérdida del control sobre los datos que su titular ejercía. En este caso, es importante recalcar que la filtración de los datos personales no está relacionada con un problema en las medidas de seguridad aplicadas por la administrada, las cuales no son objeto de la imputación, sino con el error por parte de un trabajador de la administrada, quien incumplió el deber de confidencialidad establecido por la LPDP.
69. En ese sentido, si bien en el Acta de Fiscalización se dejó constancia de las medidas correctivas implementadas por la administrada, señalando que los usuarios del Sistema web Tracklink solo pueden visualizar su propia información y no la de otros clientes y usuarios, esta medida únicamente se limita a la implementación de medidas de seguridad del sistema con el que cuenta la administrada, y no enmienda la infracción al deber de confidencialidad que se configuró por un error humano. Por este motivo, en el Informe Técnico N° 099-2023-DFI-ORQR4, se señaló que la administrada solo ha cumplido con las medidas de seguridad respecto a sus sistemas de información, como “Plataforma Onyx”, “Plataforma web Trackilink” y su “Gestor de base de datos SQL Server 2014”; y concluyó que, se habría incumplido con la obligación establecida en el artículo 17 de la LPDP.
70. Por otro lado, se debe precisar que, debido a la naturaleza de la infracción, que afecta un bien jurídico protegido de una persona debidamente individuales, y sus efectos han sido materializados instantáneamente al ejecutarse la activa u omisiva, la cual vulnera el derecho a la protección de los datos personales de una persona en específico, no es posible una subsanación.
71. Por lo tanto, en el presente caso no corresponde la aplicación de las acciones de enmienda ejecutadas por la administrada, en tanto, conforme se ha señalado estas no se han implementado sobre el hecho cuestionado en específico.
72. En consideración de lo expuesto, se concluye que la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo atenuarse la responsabilidad por el reconocimiento efectuado respecto a dicha infracción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

73. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
74. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³², sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³³.
75. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por haber realizado el tratamiento de los datos personales de la denunciante y su padre, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la LPDP, al haber remitido tal información a una persona no autorizada.
76. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, mediante la Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS.
77. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente.

Sobre el incumplimiento del deber de confidencialidad sobre los datos personales de la denunciante

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con

³² **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

³³ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 de dicho reglamento, corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar con la documentación obrante en el expediente; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por la remisión de datos personales de la denunciante a un tercero, corresponde el grado relativo “3” lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22,50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.g	Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733 2.g.3. Datos no sensibles	3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas en Materia de Protección de Datos Personales, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de algún perjuicio económico que haya podido suscitarse gracias a la conducta infractora.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento del artículo 17 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a evitar todo acceso no autorizado a tales datos, con lo que se busca proteger tanto su voluntad y autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 04387-2011-PHD/TC; existiendo la obligación de prevenir los riesgos y efectivas vulneraciones, a través de accesos no autorizados a los datos personales.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, las siguientes variables:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

- -0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- 0.10 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.

En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, se advierte que no existe evidencias que permitan concluir que la administrada ha tenido la intención de cometer la conducta infractora. Por lo que, no corresponde aplicar una calificación en el factor de graduación f4.

En total, los factores de graduación suman un total de -20%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.1 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	10%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	20%

Considerando lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta el límite de la cuantía de multas para infracciones graves, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.80
Valor de la multa	18 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Motorlink S.A.C. con la multa ascendente a dieciocho Unidades Impositivas Tributarias (18 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Informar a Motorlink S.A.C. contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁴.

Artículo 3.- Informar a Motorlink S.A.C. que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio se entiende que el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la LPAG; o, de interponerse recurso impugnatorio, al resolverse este será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, es decir, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio que pone fin a la vía administrativa, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 258.2 del artículo 258 de la LPAG; y, que se considera inscrita la sanción impuesta en la presente resolución directoral, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 4.- Informar a Motorlink S.A.C. que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral³⁵.

Artículo 5.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 de la LPAG³⁶.

Artículo 6.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁷. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2023.

³⁴ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁵ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

³⁶ **Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

³⁷ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 0662-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 7.- Notificar a Motorlink S.A.C. la presente resolución directoral.

Artículo 8.- Notificar a la denunciante la presente resolución directoral, con fines informativos.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 soft

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/lxav

General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.